-----Trelew, 31 de marzo de 2022.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., E. c/ M., S. I. s/ Rectificación de Acta de Matrimonio, Actas de Nacimiento y Petición de Divorcio" (Expte. Nro. 70 - Año 2022 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1091 - Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria por la Dra. C. P. E., en representación del actor Sr. E. C., con el patrocinio de la Dra. M. C. H. M. mediante escrito digital (ID 575494) presentado el 16 de febrero de 2022 a las 20:01, contra la resolución dictada el 11 de febrero de 2022 concedido mediante providencia dictada el 21 de febrero de 2022, segundo párrafo. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que mediante providencia dictada el 11 de febrero de 2022 la magistrada de grado resolvió declararse incompetente para conocer en las presentes actuaciones y ordenó el archivo de las mismas. Para ello tuvo en consideración que el accionante Sr. E. C. reside en Chiclana X. de la Ciudad de Pilar, Provincia de Buenos Aires y que contrajo matrimonio en Punta Alta, Partido de Coronel Rosales de la misma provincia. A ello agregó que las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, los principios de inmediación, celeridad y economía procesal, que imperan en este fuero, el control jurisdiccional que debe existir en estos casos, lo dictaminado por el Ministerio Público y la naturaleza de la pretensión deducida en la acción de rectificación de matrimonio y el domicilio de los cónyuges en cada asiento registral de los hijos el Juzgado competente para entender en la presente contienda es el de la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires.----------

---------II) Que la Dra. C. P. E., en representación del actor Sr. E. C., con el patrocinio de la Dra. M. C. H. M. mediante escrito digital (ID 575494) presentado el 16 de febrero de 2022 a las 20:01, apela la providencia dictada el 11 de febrero de 2022. Refiere que la competencia según el art. 717 del Código Civil y Comercial de la Nación es el del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor en las acciones de divorcio, nulidad de matrimonio y las derivadas de los efectos de éstas. Señala que el último domicilio conyugal estaba ubicado en Ceferino Namuncurá X., del Barrio Progreso, de la Ciudad de Trelew y el domicilio real de la demandada coincide con el último domicilio que fuera sede del hogar conyugal. Expresa que el art. 2621 del C.C. y C. refiere que la jurisdicción del matrimonio en relación a cualquier acción referente a la validez, nulidad o disolución de la institución matrimonial o sus efectos personales o patrimoniales debe entablarse ante los jueces donde los cónyuges vivían de consuno antes de la separación o a elección del actor, ante los jueces del domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado. Indica que el domicilio real de la demandada es en la

actualidad la calle Ceferino Namuncurá X., del Barrio Progreso, de la Ciudad de Trelew desde el año 2002, que coincide con el último domicilio del hogar conyugal hasta el año 2013.----------

----III) El artículo 717 del Código Civil y Comercial referido a reglas de competencia enuncia que, en las acciones de divorcio y nulidad del matrimonio, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competencia del juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta. ----------

----- Concordante con ello dispone el art. 2621 del citado código referente a la jurisdicción, que las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, así como las referentes a los efectos del matrimonio, deben interponerse ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado, entendiéndose por domicilio conyugal efectivo el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges (Curá, José María, director, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", 2da. Edición, Editorial La ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, pág. 753).----------

----Cabe agregar que en las cuestiones conexas que derivan del proceso de divorcio concernientes a los derechos y deberes de los cónyuges (conf. arts. 431 y ss. del C.C. y C.), verbigracia medidas provisionales, alimentos, compensaciones económicas, atribución de la vivienda familiar, liquidación de la comunidad de bienes, entre otras, que no involucren aspectos relativos a niños, niñas y adolescentes (conf. art. 716 del C.C. y C.) será competente el juez que tomó intervención en las actuaciones principales de divorcio o nulidad.----------

---Que por ello, corresponderá revocar la providencia dictada el 11 de febrero de 2022 y disponer que el Juzgado de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew es competente para conocer en las presentes actuaciones. -----

-----IV) Por último, en punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que no hubo contendiente vencido que deba cargar con ellas de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289). ----------

----Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios de la Dra. M. C. H. M., letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 jus, mientras que los de su letrada apoderada Dra. C. P. E., se regulan en el 40 % de lo regulado al patrocinante (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la resolución dictada el 11 de febrero de 2022 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios y disponer consecuentemente que siga entendiendo en los presentes actuados el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew. ----

----II) IMPONER costas generadas en esta alzada en el orden causado dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. H. M., letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 jus, mientras que los de su letrada apoderada Dra. C. P. E., se regulan en el 40 % de lo regulado al patrocinante (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____020____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA